



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA LIBA LOPERA QUINTERO
RADICADO	053804089002-2022-00445-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
SUSTANCIACIÓN	103

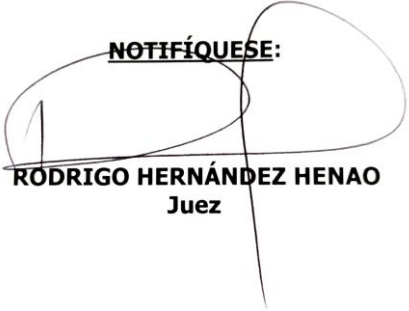
Se indica por la apoderada de la parte demandante, que efectuó la notificación a los demandados, conforme a la Ley 2213 de 2023.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje, puesto que en el memorial arrimado el 24 de enero del corriente, se observa que "La entrega falló".

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

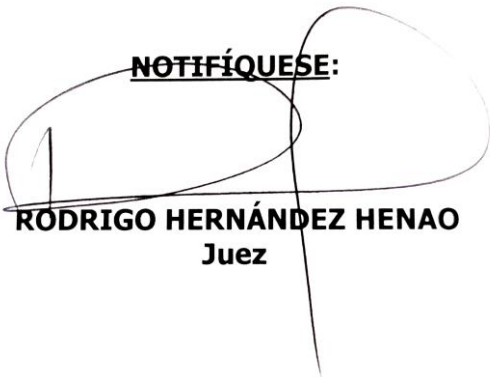


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	QUIMIFER S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018-00383-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	104

Atendiendo al memorial precedente arrimado por la parte demandante, donde informa que no es posible realizar la diligencia de secuestro, toda vez que verificada la dirección, se encontró ya no funciona el establecimiento **QUIMIFER S.A.S.**, por lo que se hace devolución del comisorio, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA MENESES CADAVID
RADICADO	053804089002-2022-00653-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	302

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JENNY MARCELA MENESES CADAVID**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de diciembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JENNY MARCELA MENESES CADAVID: Surtida el 10 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 13 al 17 de febrero para pagar; y, del 13 al 24 de febrero de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 5229733021675111 otorgado el 2 de noviembre de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$1.248.651.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** en contra de **JENNY MARCELA MENESES CADAVID,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$16.069.868.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. 5229733021675111; mas **\$1.030.348.00,** correspondiente a los intereses remuneratorios; más **\$737.665.00,** por intereses moratorios liquidados; y más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **3 de noviembre 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

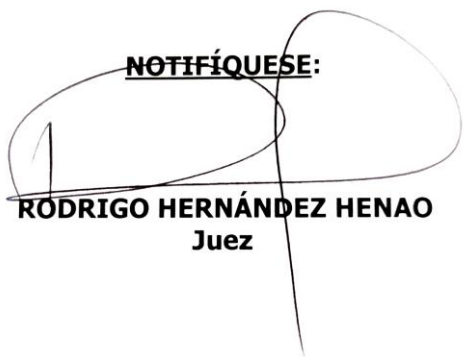
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$1.248.651.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

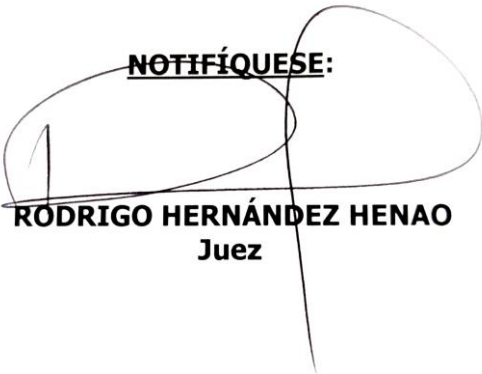
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BUENO BUENO
RADICADO	053804089002-2021-00418-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	105

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **INVERSIONES TRIV3NTTO S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario del demandado **JOHN ALEXANDER BUENO BUENO**, desde el 5 de octubre de 2021, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2021 - 00418, ASÍ:

Factura de correo	\$16.000.00
Factura de correo	\$10.100.00
Factura de correo	\$16.000.00
Factura de correo	\$25.000.00
Agencias en derecho	\$382.834.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$449.934.00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$449.934.00)

Marzo 2 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

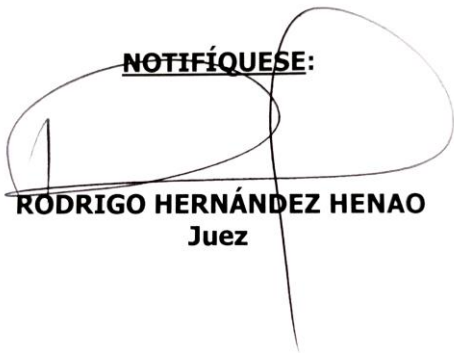


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER BUENO BUENO Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2021 – 00418-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	106

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002- 2022-00588 -00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	107

Se indica por la apoderada de la parte demandante, que efectuó la notificación por aviso a la entidad demandada.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

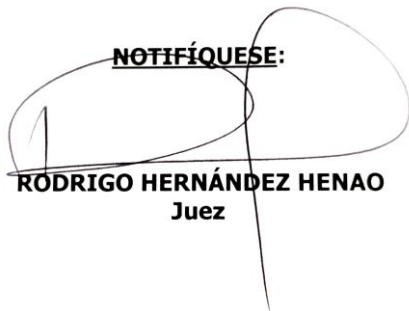
Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **BEATRÍZ ELENA ZEA ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder

...Viene

conferido por la representante legal para fines judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MECEDES CATALINA CARCÉS CORDERO Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2023-00011 -00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	304

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

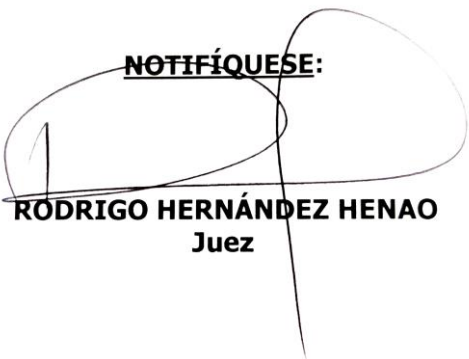
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MERCEDES CATALINA GARCÉS CORDERO.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
DEMANDADO	PROMOTORA STOCK CENTER SAS Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2019-00160 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	306

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la sustitución de una medida cautelar, y que se requiera al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie respecto al embargo de remanentes.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se dispondrá el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 121570, y a su vez se decretará dicha medida sobre el bien con M.I. 001 – 1201548.

Asimismo, se dispondrá oficiar al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si se tomó nota del embargo de remanentes informado desde el 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

... Viene.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la codemandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDURIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1201570 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para que proceda a hacer efectiva la cancelación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la codemandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDURIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1201548 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa de la accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

TERCERO: SE DISPONE oficiar al **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que informe si se tomó nota del embargo de remanentes comunicado desde el 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00590, ASÍ:

Factura de correo \$14.100.00
Factura de correo \$14.100.00
Agencias en derecho \$220.605.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$248.805.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L.
(\$248.805.00)

Marzo 2 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

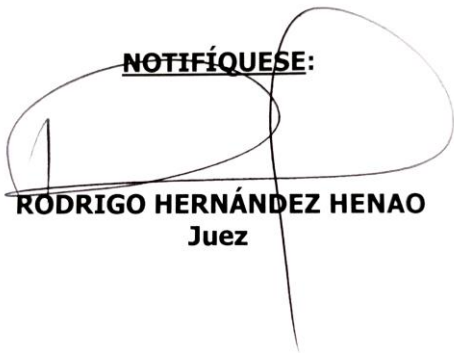


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA QUIROZ ESTRADA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00590-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	113

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	JOB ELIU CEDEÑO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00009 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	308

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JOB ELIU CEDEÑO ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.056.200.oo** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **JOB ELIU CEDEÑO ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



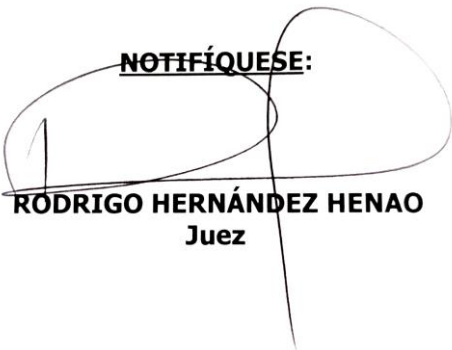
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA GALLEGU CARDONA
RADICADO	053804089002-2021-00245-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	114

En escrito precedente **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** quien actúa como apoderada de la demandante **SISTECRÉDITO S.A.S.** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA GALLEGU CARDONA
RADICADO	053804089002- 2021-00245 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	310

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia de la demandada.

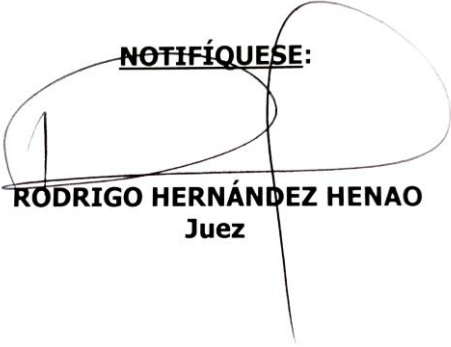
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración percibida por la demandada **ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA C.C. 1.036.616.393**, como empleada de la empresa **MARKETING PERSONAL S.A.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2022-00680 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	311

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y CLARA ELENA PALACIO COLORADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y CLARA ELENA PALACIO COLORADO: Surtida el 14 de febrero de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 15 al 21 de febrero para pagar, y del 15 al 28 de febrero de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 765429**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **14 de febrero de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$22.150.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **1 de marzo de 2022**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$18.113.223.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$905.661.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y CLARA ELENA PALACIO COLORADO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$18.113.223.00),** como capital adeudado del pagaré No. 765429; más los intereses de mora causados desde el **1 de marzo de 2022,** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

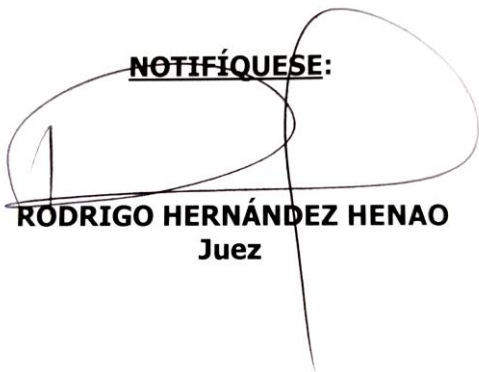
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$905.661.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	DORIAN DE JESÚS HOLGUÍN ORTEGA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00458-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	114

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



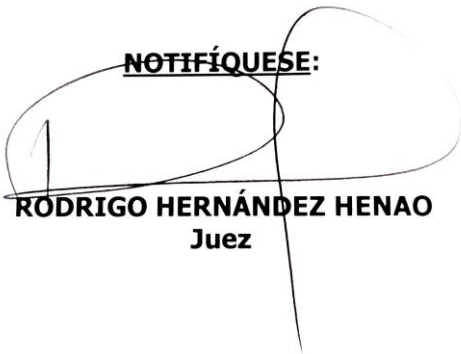
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089-2021-00489-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	115

Atendiendo la solicitud de impulso procesal que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se señaló que, previo a la inserción en el registro de emplazados, se debía aportar la constancia de citación al demandado, donde se observara que la misma fue fallida.

La correspondiente providencia la pueden encontrar en los estados electrónicos Nro. 053 del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	GLORIA STELLA QUICENO ARBOLEDA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	116

Ejecutoriada el auto que ordenó continuar con la ejecución; e, igualmente, embargado, secuestrado y avaluado el inmueble respectivo, accédase a lo solicitado, por la apoderada de la parte accionante.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves trece (13) de abril de 2023 a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-735738 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y la escritura pública No. 792 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Estrella**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 –735738

Dirección: Calle 77 SUR No. 60 – 118 primer piso, del municipio de La Estrella

Porcentaje correspondiente a la señora PAULA QUICENO ARBOLEDA: 10%

Avalúo del derecho: 17.300.000.oo

Porcentaje correspondiente a la señora GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ: 20%

Avalúo del derecho: 34.600.000.oo

...Viene

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado a los derechos que las demandadas poseen sobre el predio, así:

- Derecho de **PAULA ANDREA QUICENO ARBOLEDA**: Equivalente a **DOCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS** (\$12.110.000.00), previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$6.920.000.00.)

- Derecho de **GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ**: Equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$24.220.000.00), previa consignación del cuarenta por ciento (40%), que equivale a **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** (\$13.840.000.00.)

El acreedor ejecutante único de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula Nro. 001 – 7335738, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida**.

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura **no observa hasta el presente** irregularidades

con entidad o categoría de nulidades que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00307-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN
INTERLOCUTORIO	308

Mediante escrito precedente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicita que se le reconozca la calidad de subrogatario en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado a **BANCOLOMBIA S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde se manifiesta que **BANCOLOMBIA S.A.**, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la suma de **\$25.581.528.00**, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación suscrita por los aquí demandados. El aludido pago, se materializó el 24 de agosto de 2022.

Pasa...

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$25.581.528.00 m/l.,** cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A., "FNG",** a **BANCOLOMBIA S.A.,** respecto de las obligaciones contraídas por los demandados **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S., MARIO CARDONA HOLGUÍN E IBED CONTRERAS CASTELLAS,** y que figuran en los pagarés Nros. 2430088083 y 2430088560.

SEGUNDO: En consecuencia, **la subrogación parcial aludida,** se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



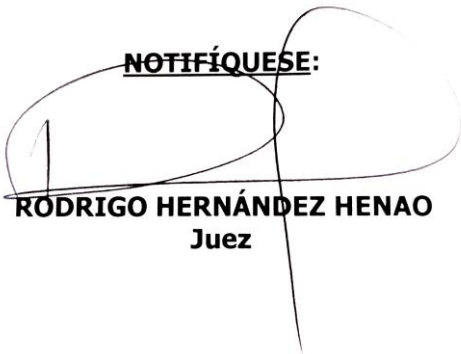
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR
DEMANDADO	CRISTHIAN ANDRÉS BERNAL SALAZAR
RADICADO	053804089-2022-00250-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	117

Atendiendo la solicitud de impulso procesal que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se resolvió sobre la práctica de nuevas medidas cautelares, peticionadas mediante escrito del 2 de noviembre de dicha anualidad

La correspondiente providencia la pueden encontrar en los estados electrónicos Nro. 092 del 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

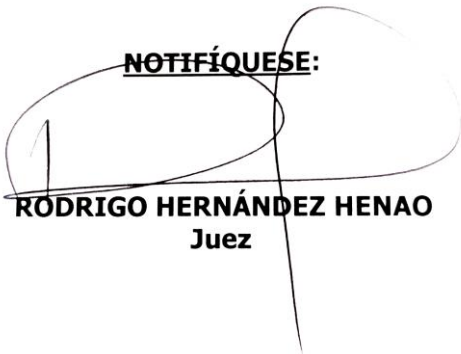


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
DEMANDADO	JORGE NAOMI NEMOTO ABE Y OTROS
RADICADO	053804089-2022-00251-00
DECISIÓN	INFORMA QUE NO ES NECESARIA CORRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	118

Atendiendo la solicitud de corrección que eleva la apoderada de los demandantes, en el sentido de que en el despacho comisorio se indicó erradamente la fecha de la sentencia que ordenó la restitución, en el entender de este despacho, no es necesario realizar corrección alguna, ya que dicho yerro no tiene la trascendencia para impedir la práctica de la diligencia de entrega, toda vez que tanto las partes como los bienes, se encuentran plenamente identificados; además, al exhorto se anexó copia de la sentencia, con la cual el inspector de policía tendrá plena claridad para desarrollar la diligencia.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

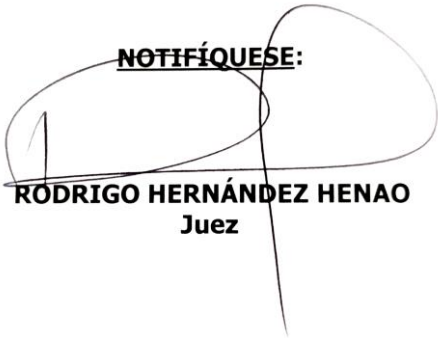


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBELIO DE JESÚS CORREA ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2006-00321-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	119

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

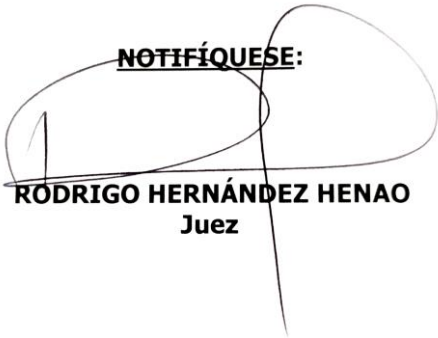


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELVIA CELINA HERRERA ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2006-00234-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	120

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA CRISTINA MAZO GONZÁLEZ
RADICADO COMITENTE	2022 – 00121
RADICADO INTERNO	2023 – 00002
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	121

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, “HASTA DONDE SEA POSIBLE”.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001 – 877706** de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, y que se ubica en la Carrera 50 D Nro. 77 Sur – 81 Conjunto Residencial Mar de Plata, unidad de vivienda 132, del municipio de La Estrella, de propiedad de la demandada **NATALIA CRISTINA MAZO GONZÁLEZ**.

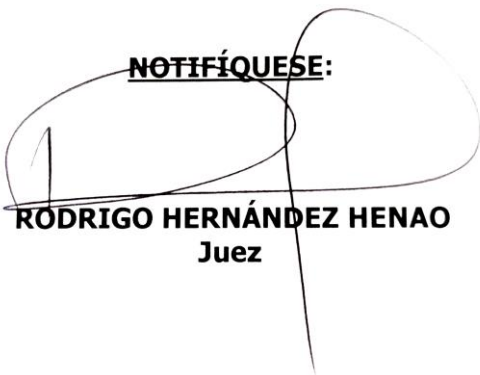
Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se aclara que el comitente designó como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se localiza en la Carrera 33 Nro. 27 A – 91, torre 3, URBANIZACIÓN CITTE LOMA DEL INDIO, de Medellín, teléfonos 300 495 77 88 y 321 505 17 01, correo: agrosilvo@yahoo.es. Para ser posesionado, el auxiliar

de la justicia deberá aportar copia de la póliza de garantía y copia de la licencia que lo habilite como secuestre.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2023-00096-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	309

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 1600199025 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

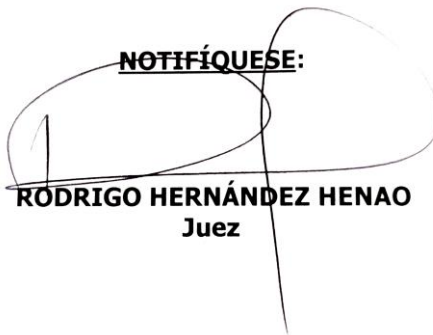
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$10.214.379.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 1600199025, más **\$999.294.00**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 17 de febrero hasta el 28 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el **22 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, **HABRIEL BENITEZ LEAL** Y **GINA ANDREA LÓPEZ ÁNGEL**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002- 2023-00096 -00
DECISIÓN	OFICIA A TRANSUNIÓN – NO ACCEDE A OFICIAR A BANCOS
INTERLOCUTORIO	310

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita se oficie a TRANSUNIÓN, para que informe los servicios financieros del demandado, así como a los bancos DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, a fin de que señalen si el accionado posee cuentas unipersonales en los aplicativos NEQUI Y DAVIPLATA, y cautelar con posterioridad los dineros allí consignados.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 43 del CGP:

Artículo 43. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar y ubicar los bienes del ejecutado.

En tal sentido, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN** para que informe los servicios financieros que posea el demandado.

Ahora, en lo concerniente a oficiar a DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, procurando obtener información sobre las cuentas de NEQUI Y DAVIPLATA, se señala lo siguiente:

Dispone el numeral 2 del artículo 599 del CGP:

... Viene.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

Ahora, para el caso que se estudia, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante circular 58 de 2022, estableció los límites de inembargabilidad de la siguiente manera:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.

Es del advertir que el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y tal como fuera modificado por el Decreto 222 de 2020, establece:

Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

- a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Regula entonces dicha norma, los depósitos de bajo monto, los cuales, tal y como lo indica su nombre, son aquéllos que no superan un límite establecido por la autoridad competente, que en este caso los ha limitado a la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

Así, este tipo de depósitos están salvaguardados respecto de los embargos que pudieran ser decretados tanto judicial como administrativamente; y es que, como se señaló precedentemente, la Superfinanciera limita el monto inembargable a **\$44.614.977.**

Por ello, y comoquiera los servicios **DAVIPLATA y NEQUI**, sólo manejan montos hasta ocho (8) salarios mínimos, de ninguna utilidad resulta conocer si el demandado posee esos servicios, si en definitiva no podrán ser embargados. De esta manera, no se accederá a oficiar a **DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea el demandado **ALEJANDRO ARANGO ECHAVARRÍA C.C. 15.349.618**, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: No acceder a oficiar a **DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEGAUCHO S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00551-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	311

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 040 – 91325; de los dineros depositados en unos establecimientos bancarios; y de un establecimiento de comercio, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los créditos o saldos a favor que, por concepto de devolución del IVA, impuesto sobre la venta, renta, pagos en exceso o de lo no debido, así como cualquier otro concepto que le correspondan al demandado

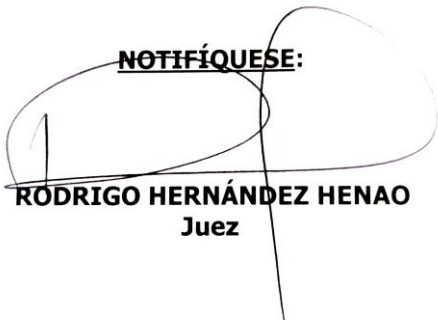
... Viene.

REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 91.203.027, ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. En caso de existir alguno de los anteriores conceptos se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

La Medida se limita a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.000.000.oo**. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA Y DISTRIBUCIÓN CALZADO SHAMA** identificado con matrícula mercantil **No. 721133**, de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de propiedad del demandado **REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ** C.C. 91.203.027. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
